-----Trelew, de enero de 2017.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: “C., D. C. s/ Legajo de Apelación en Autos: “M., N. F. c/ C., D. C. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 140 – Año 2016) (Expte. Nro. 263 – Año 2016) (Expte. Nro. 528 – Año 2016), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 43, respecto de las resoluciones de fecha 01/06/16 (obrante a fs. 13), de fecha 05/07/16 (obrante a fs. 63) y de fecha 27/07/16 (que luce a fs. 23) y fundado respecto de las resoluciones de fs. 13 y 23 a fs. 46/51 y con relación a la de fs. 63 fundado a fs. 73/78, concedidos a fs. 44 último párrafo y a fs. 70 también último párrafo y el recurso de apelación deducido en subsidio y fundado a fs. 82/84vta. contra la resolución fechada el 24/08/16 que luce a fs. 44 y concedido a fs. 70 tercer párrafo.----------

-----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) A fs. 13 del presente legajo obra la resolución fechada el 01/06/16 por la que el juez de grado tuvo por acreditados los requisitos de las medidas cautelares y decretó la inhibición general de bienes respecto del demandado C. D. C..----------Por resolución de fs. 63 fechada el 05/07/16, último párrafo, el a quo ordenó el libramiento de oficio al Registro de Marcas y Señales de la Provincia del Chubut a los mismos fines y efectos que el ordenado a fs. 13 (01/06/16).----------A fs. 23 (27/07/16) el magistrado de grado señaló que en atención a las razones de urgencia esgrimidas e indicios de vaciamiento patrimonial que ha puesto en riesgo el patrimonio del demandado para hacer frente a una eventual condena, decretó embargo preventivo sobre los bienes inmuebles denunciados como de propiedad del demandado de autos, por la suma de $ 3.330.095 (tres millones trescientos treinta mil noventa y cinco), con más la suma de $ 83.000 (pesos ochenta y tres mil que se presupuestan para responder a intereses y costas del juicio. ----------A fs. 44 el juez de grado no hizo lugar a la recusación sin causa articulada por el demandado en el punto II) de fs. 29 (fs. 38 de las actuaciones principales) por cuanto consideró que en el proceso laboral no corresponde en virtud de lo sostenido por la Excma. Cámara de Apelaciones mediante la Sentencia registrada bajo el Nro. 30/14 SIL, señala que el proceso laboral prevé expresamente sobre la recusación con causa en el art. 5 y que nada señala respecto de la otra variante ello no torna operativo sin más el art. 73 de la ley y su remisión supletoria al Código Procesal Civil y Comercial. Agrega que la recusación sin causa resulta incompatible con las previsiones de los arts. 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19 y 20 de la ley XIV Nro. 1. ----------II) Contra dichas resoluciones se alza el demandado deduciendo recurso de apelación. Se agravia respecto de las resoluciones de fs. 13 y 39 conforme sostiene a fs. 46/51 por cuanto dichas resoluciones disponen en su perjuicio y de manera acumulativa las medidas

cautelares de inhibición general de bienes, embargo preventivo y prohibición innovar. Relata que en oportunidad de iniciar el proceso la parte actora solicitó la medida cautelar de inhibición general de bienes a fines de garantizar el crédito de naturaleza alimentaria y la misma fue acogida favorablemente por resolución de fecha 01/06/16. Agrega que con posterioridad a ello el actor solicitó la ampliación de la medida cautelar decretada ordenando la inscripción de la misma en el Registro de Marcas y Señales de la Provincia del Chubut y SENASA lo que fue proveído favorablemente. Señala que con pedido de pronto despacho requirió medida cautelar de no innovar y el embargo sobre los bienes que individualiza, que el a quo receptó lo solicitado sin levantar la inhibición general de bienes que había dispuesto y ordenó el embargo preventivo sobre los bienes hasta cubrir la suma de $ 3.330.095 con más la de $ 83.000 que se presupuestan provisoriamente para intereses y costas del juicio y asimismo dispuso decretar la prohibición de no innovar respecto de los mismos inmuebles. Que dichas providencias le causan un gravamen irreparable que le impiden injustamente la libre disponibilidad de los bienes muebles e inmuebles y cercenan la posibilidad de comercializar y son francamente violatorias del derecho vigente. Señala que se violan las normas procedimentales en el otorgamiento de las medidas solicitadas. Cita precedentes de la Sala “A” en aval de su postura. Asimismo sostiene que no existen verdaderas razones para decretar las medidas cautelares solicitadas en el modo y extensión en que fueron ordenadas, que si bien puede existir verosimilitud en lo afirmado por el actor en cuanto a que ha habido un vínculo laboral, lo cierto es que ello no ocurre en relación a los rubros y sumas reclamadas pues existe profusa prueba avalada por dichos del propio actor que da cuenta de lo falso de sus afirmaciones. Indica que ante la existencia de bienes para embargar y no demostrada la insuficiencia de los mismos para cubrir el crédito que se reclama, por lo que debió rechazar la inhibición general de bienes. Hace reserva del caso federal y formula el petitorio de estilo.----------

-----En punto a la resolución de fs. 63 se agravia conforme lo expone a fs. 73/78 en tanto dispone la anotación de la medida de inhibición general de bienes por ante el Registro de Marcas y Señales. Hace un relato de los antecedentes de la causa. Agrega que viola normas procedimentales en el otorgamiento de las medidas cautelares, cita antecedentes de la Sala “A”, que no existen las razones invocadas para decretar la medida cautelar solicitada en el modo y la extensión en que fue ordenada.----------

----También dedujo recurso contra la resolución de fs. 44 del 24/08/16 (ver fs. 82/84vta.) se agravia por cuanto el sentenciante respecto de la recusación sin causa articulada por su parte en oportunidad de contestar la demanda, yerra el a quo en su decisorio por cuanto no permite la aplicación del instituto al procedimiento laboral y en segundo caso

por contradecir jurisprudencia pacífica de la Alzada local. Hace referencia a un precedente de la Sala “B” dictado en el Expte. Nro. 590 – Año 2015 donde se han rebatido todos los argumentos esgrimidos por usía a los fines de rechazar la excusación. Sostiene que la facultad en cuestión corresponde en toda clase de proceso, sea voluntario o contencioso salvo en el supuesto que medie norma expresa. Agrega que a fin de refutar la afirmación del magistrado respecto de que si la ley XIV Nro. 1 de procedimiento laboral prevé expresamente la recusación con causa en el art. 5to., ello no torna operativo sin más el art. 73 de la ley y su remisión supletoria al Código Procesal Civil y Comercial. La Cámara ha dicho que de ninguno de los artículos de la norma surge la prohibición de recusación sin causa, como a modo de ejemplo lo establece el art. 15 de la ley de amparo. Hace reserva del caso federal a los fines del art. 14 de la ley 48.----------

-----III) Según el postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, S.I.L. Nro. 003/12, S.I.F. Nro. 018/12, S.I.F. Nro. 042/14, entre muchas otras).----------En tal contexto, la Cámara de Apelaciones posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. Nro. 91/98, S.I.F. Nro. 15/11, S.I.F. Nro. 18/12 Sala “B”, entre otras).----------

-----Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

----Dictadas las resoluciones de fs. 13 (01/06/16), de fs. 63 (05/07/16) y de fs. 23 (fs. 30 de los autos principales) (27/07/16) la parte demandada deduce a fs. 43 contra ellas el recurso de apelación, concediéndose sólo respecto de la de fs. 13 y 23 (ver fs. 44) el

24/08/16, expresando agravios conforme escrito de fs. 46/51 el 22/09/16 a las 08:27 horas. ----------

-----En lo que aquí interesa, la parte demandada quedó notificada de la concesión del recurso (ver fs. 44) al día siguiente de su dictado, esto es el 25/08/16. En consecuencia el plazo para la fundamentación del recurso de apelación interpuesto feneció el 31/08/16 en las dos primeras horas de despacho (conf art. 125 último párrafo del C.P.C.C.), razón por la cual la expresión de agravios de fs. 46/51, con cargo de fecha 22/09/16 a las 08:27 horas, por la demandada, es extemporánea (ver fs. 51 in fine).----------Es que el plazo a fin de que el apelante presente el memorial de agravios no puede ser superior al improrrogable de tres días establecido por el art. 60 de la Ley XIV Nro. 1, la parte demandada, como se señaló precedentemente se notificó de la concesión del recurso el día jueves 25 de agosto de 2016, en razón de ello el plazo para apelar venció a las dos primeras horas de despacho del día 31 de agosto del 2016. En consecuencia la fundamentación del recurso de apelación presentada a fs. 46/51, el 22/09/16, resulta absolutamente extemporánea.----------

---No escapa a este análisis lo informado a fs. 60 por el magistrado de grado en orden a que la parte demandada dejó nota en el libro de asistencia del juzgado los días 14, 15, 16, 19 y 20 de septiembre de 2016, pero ello en modo alguno interrumpió el plazo para fundar el recurso pues el mismo ya había indefectiblemente fenecido el 31/08/16.------

Ello así, en uso de la facultad revisora que posee esta Alzada, corresponde señalar que el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de fs. 13 y 23, debió ser declarado desierto por el Sr. Magistrado de Grado, en razón de que el libelo de agravios fue presentado vencido el término determinado en el art. 60 de la Ley XIII Nro. 1.----------

---Ello así, por los fundamentos expuestos corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 43 contra las resoluciones de fs. 13 y 23 (fs. 30 de los autos principales). ----------

----IV) Con relación a la apelación interpuesta a fs. 43 contra la resolución de fs. 63 fechada el 05/07/16 en cuanto ordena la anotación de la inhibición general de bienes por ante el registro de Marcas y Señales de la Provincia del Chubut, se adelanta que habrá de revocarse.----------

----En efecto, la norma procesal local condiciona la admisibilidad y procedencia de la inhibición general de bienes cuanto habiendo lugar a embargo éste, no pudiere hacerse efectivo, ya sea porque no se conocen bienes del deudor o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado (doc. art. 230 del C.P.C.C.). ----------Es, claramente, una institución subsidiaria y excepcional (conf. CS, 22/03/90, “Bolo, Ciro Cristóbal y otros”, Fallos 313:329; Ponce, C. R., en Highton, Elena I. - Arean, Beatriz A.,

“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, T. 4, pág. 535). Y, en tanto excepcional, la inhibición debe interpretarse de manera restrictiva en situaciones como las de autos, donde la medidas cautelares ya trabadas oportunamente por el accionante resultan suficientes, a los fines de asegurar el crédito reclamado en autos. ----------Por lo demás, y como bien cita el apelante en su crítica, no debe perderse de vista, que el conjunto de normas referidas a las medidas cautelares no puede ser concebido como una mera suma de preceptos. Se trata de un todo homogéneo, cuya unidad e integralidad vienen dados por la necesidad de asegurar la efectividad de los dictados jurisdiccionales en defensa de los derechos del aparente acreedor y cuyos límites radican en la necesidad de evitar innecesarios perjuicios al deudor.----------En virtud de ello, corresponde revocar la resolución dictada el 05 de julio de 2016 y que luce a fs. 63 en cuanto ordena la anotación de la inhibición general de bienes por ante el registro de Marcas y Señales de la Provincia del Chubut.----------IV) Por último, con relación al recurso deducido respecto del rechazo de la recusación sin causa formulada al contestar la demanda, importa señalar que es cierto que el art. 5º de la Ley XIV, Nº 1, al regular el tema de las recusaciones y excusaciones en el proceso laboral establece que “Todos los jueces pueden ser recusados con causa por encontrarse con el litigante, su abogado ó su procurador, en alguna de las situaciones especificadas por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial”, sin efectuar mención alguna respecto de la posibilidad de recusar sin causa. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta la remisión que la misma norma contiene el Código Procesal Civil y Comercial, a lo que se añade la aplicación supletoria dispuesta por el art. 73 del ordenamiento laboral. ----------Frente a ello, es criterio sostenido por esta Sala que la recusación sin expresión de causa rige respecto de los procesos no excluidos por el art. 14 de la ley procesal, tal como bien cita el apelante (S.I.C. Nro. 125/09 con cita de Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 1, pág. 419), de modo tal que encontrándose excluidos de su procedencia por la norma local únicamente los procesos sumarísimos y las tercerías, nada impide su admisión en el presente proceso sumario.----------La facultad en cuestión corresponde a toda clase de proceso, ya sea voluntario o contencioso salvo el supuesto en que medie norma expresa prohibitiva (S.I.C. Nro. 125/09 con cita de CNCom., Sala C, 01/08/80, “Nuzykansky, Raquel”, L.L., 1981-B-61). -----En tal sentido, la jurisprudencia ha entendido que, con excepción de los procesos expresamente excluidos, la recusación sin expresión de causa es admisible en toda clase de procesos, sean contenciosos o voluntarios, por cuanto las excepciones deben interpretarse con criterio restrictivo. En

dicha oportunidad analizó que no obsta a tal conclusión la rapidez del trámite en que se pretende hacer valer la recusación sin causa, aun cuando fuera mayor a la de un proceso expresamente excluido (S.I.C. Nro. 125/09 de esta Sala “B” con cita de CNCiv., Sala E, 15/04/81, “O. de G., E. J. c. G., H. R.”, L.L., 1981-C- 546, Palacio, Lino Enrique “Derecho Procesal Civil”, t. II, pág. 313). -------Este es el criterio fue también seguido por esta Sala en las Sentencias

Interlocutorias laborales Nros. 052/09 y 36/14. ----------

----A ello cabe reiterar que la Ley XIV Nro. 1 no reguló expresamente la recusación sin causa, por lo que carece de certeza la afirmación del magistrado que refiere a que la mencionada ley no admite la recusación sin causa, pues de ninguno de los artículos de la norma surge tal prohibición, como -a modo de ejemplo- lo establece el art. 15 de la ley de amparo. Es que, si el legislador no hubiera querido que no se admitiera la recusación sin causa en el proceso laboral de que se trata y en definitiva, fuera diferente a la del principio general establecido en el art. 14 del C.P.C.C. por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nro. 1, directamente lo hubiera sancionado como ha ocurrido con

el art. 15 de la ley de amparo.----------

----En afinidad, se ha sostenido el aforismo ubi lex non distingued, nec nos distingued debemus (“donde la ley no distingue no debemos distinguir”) en aras de explicar que el art. 5º de la ley XIV Nro. 1 no establece prohibición alguna a los fines de su plena

aplicabilidad. ----------

----En definitiva, la recusación sin expresión de causa a los jueces, es un derecho que la ley procesal acuerda a las “partes” y no puede negarse que la parte demandada revista tal calidad, sin que se la quite su carácter público (doctr. del art. 14 del C.P.C.C.); y precisamente al no prohibirlo en forma expresa la norma adjetiva citada, resulta de estricta aplicación el principio constitucional: “Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe” (2do. párr. art. 19, C.N.) (“Subsecretaría de Trabajo c/ Zegarra, Segundino s/ Incidente de recusación”, C. C. Dolores, elDial.com - WF292). ----------

----Asimismo, en orden a la remisión supletoria al Código Procesal Civil y Comercial que prevé el art. 73 de la ley laboral, -siempre que se cuide su objeto-, que es abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios, se advierte que se ha provocado mayor dilación en el trámite del proceso laboral, con el planteo de la contienda negativa por parte del Juez Subrogante en la forma prevista en el art. 13 del C.P.C.C. que provoca la suspensión del procedimiento a tenor del art. 12 del mismo código, mientras que, por el contrario la recusación sin causa puede plantearse en una única oportunidad (art. 15 del C.P.C.C.) y las actuaciones deben pasarse al día siguiente hábil al subrogante legal, sin suspensión del trámite, los plazos ni el cumplimiento de las diligencias ordenadas

(art. 16 del citado cuerpo legal). ----------

----Es por ello que ha de revocarse parcialmente la resolución de fs. 44 para hacer lugar a la recusación sin causa deducida por el demandado D. C. C. en el punto II.- de fs. 29, debiendo pasar las presentes actuaciones al conocimiento del siguiente subrogante legal.----------

----VI) En punto a las costas en esta instancia en atención al modo en que se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas en el orden causado (conf. art. 69 segunda parte).----------

-----En virtud de ello, se regulan los honorarios del Dr. G. A. C., en su calidad de letrado apoderado del demandado por su labor en esta sede en 2,88 %, incluido el plus por procuración del monto que resulte del proceso principal (conf. arts. 5, 6, 7, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere.---------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------I) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 43 contra las resoluciones de fs. 13 y 23 (fs. 30 de los autos principales).----------II) REVOCAR parcialmente la resolución de fs. 44 y consecuentemente hacer lugar a la recusación sin causa deducida por el demandado D. C. C. en el punto II.- de fs. 29, debiendo pasar las presentes actuaciones al conocimiento del siguiente subrogante legal. ----------

----III) REVOCAR la resolución venida en grado de apelación dictada el 05 de julio de 2016 y que luce a fs. 63, en cuanto ordena la anotación de la inhibición general de bienes por ante el registro de Marcas y Señales de la Provincia del Chubut. ----------IV) IMPONER las costas en el orden causado (arts. 69 C.P.C.C.). ----------V) REGULAR honorarios al Dr. G. A. C., en su calidad de letrado apoderado del demandado por su labor en esta sede en 2,88 %, incluido el plus por procuración del monto que resulte del proceso principal (conf. arts. 5, 6, 7, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere. ----------

-----VI) RECOMENDAR al Juzgado que en lo sucesivo deberá observar para la confección de los legajos de apelaciones que sus fojas sean agregadas siguiendo el orden cronológico en que fueron presentadas en las actuaciones principales. ----------

----REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES